

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia, Oficina 703



Neiva, seis de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso cumplir con la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO ( Art. 77 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social) y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social) programadas para el 18 de julio de 2023 a las 8:30 am, si no fuera porque el juzgado evidencia que los demandados EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ y HERNAN DUCUARA SANCHEZ fueron indebidamente notificados.

### 1. ACTUACION PROCESAL

El señor YIMMY PERDOMO CHALA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa RADIO TAXIS NEIVA, como persona jurídica y en contra también de los señores EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ y HERNAN DUCUARA SANCHEZ, suministrando como dirección para efecto de la notificación personal de estos dos últimos, la CALLE 11b No.74-67, torre 4, apto 401, Bogotá.

Con auto del 8 de febrero de 2022, fue admitida la demanda ordenándose su respectiva notificación y traslado por el término legal en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden, se expidió la orden de citación para la diligencia de notificación personal de los demandados EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ y HERNAN DUCUARA SANCHEZ en la dirección señalada en la demanda, es decir, la calle 11 b No. 74-67 torre 4 apto 401 de la ciudad de Bogotá.

La comunicación para alcanzar la notificación personal a los demandados fue remitida por la empresa de correos SURENVIOS SAS, que certificó el 18 de marzo de 2022:

*“Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (a) Sr(a)EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ Y HERNAN DUCUARA, notificación PERSONAL DECRETO 806 de 2020 , en el domicilio CL 11 B 74-67 TORRE 4 AP. 401 en BOGOTA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) SELLO DE RECIBIDO CC quien da fe que el destinatario vive y/o laboral en la dirección de entrega”.*

Quedando claro que se hizo efectiva la entrega de la comunicación para la notificación personal de los demandados y al no alcanzarse la comparecencia de estos, señores EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ y HERNAN DUCUARA SANCHEZ, la secretaría del juzgado hizo constar que los mencionados señores no contestaron la demanda mediante, comas e ve en el registro de fecha 18 de abril de 2022, pretermitiendo de esta forma el trámite contemplada en el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que esta disposición no fue derogada por el Decreto 806 de 202, vigente al momento del trámite de notificación.

## **Para resolver, CONSIDERA EL JUZGADO:**

1. De acuerdo con nuestro estatuto procedimental civil las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con tal estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del Código General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Entonces, las causales de nulidad no comprendidas dentro de las normas acabadas de referir, se tornan en saneables, fenómeno que opera a tono con los mandatos del citado artículo 136, -cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; -cuando la parte, que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; -cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y; -cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Se tiene en este asunto que el apoderado del demandante remitió la comunicación para la notificación personal a los demandados EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ y HERNAN DUCUARA SANCHEZ a la dirección suministrada en la demanda. Comunicándoles de la existencia del proceso e informándoles que deben comparecer dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación para notificarle personalmente la providencia indicada ( Art. 41 CPTSS y 291 C.G.P.), precisando que si no comparecen se les enviaría aviso o se le emplazará. En esa misma notificación personal se le indicó a los demandados que conforme al Decreto 806 de 2020, se adjunta la demanda, pruebas y auto admisorio de la demanda.

2. Examinada la actuación surtida observa el juzgado, que de acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente digital, la notificación personal a los demandados EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ y HERNAN DUCUARA SANCHEZ se dirigió a la dirección que suministró la parte demandante, quien hizo los trámites de notificación para obtener que dicha notificación tuviera sus efectos legales; y fue así que el promotor del proceso allegó al expediente la certificación de notificación entregada por la empresa de correos que cumplió tal objetivo, que en este asunto es la empresa SURENVIOS SAS, trámite que se consideró suficiente por parte de la secretaria del juzgado y así se hizo constar para considerar que la notificación a los demandados se hizo en forma legal.

3º.- No obstante, como los demandados no se presentaron a recibir notificación personal de la demanda, lo que procedía entonces era dar aplicación

a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 1 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”*

De tal manera que, el aviso en la especialidad laboral no comporta la misma entidad que la notificación de que trata el trámite civil, referente al aviso, en tanto éste en la jurisdicción ordinaria del trabajo solo tiene el alcance de informar al demandado que *“debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”*.

Al respecto se ha de precisar que la notificación personal de las providencias a las partes en el proceso constituye un acto de comunicación por excelencia, acto sin el cual, por regla general, ninguna decisión podrá producir efectos legales.

Es así como el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, frente a la forma como se deben realizar las notificaciones, señala que la del auto admisorio de demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe realizar de manera personal al demandado a la dirección exacta suministrada en la demanda.

**4º.** De este modo, resguardando los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes litigiosas, innegable emana la declaración de la causa reglada por la Constitución Política en el artículo 29 y en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación a los demandados HERNAN DUCUARA SANCHEZ y EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ, al no perfeccionarse la notificación del extremo pasivo de conformidad con el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal, el auto de fecha 8 de junio de 2022 por medio del cual se señaló el día 18 de julio de 2023 a las 8:30 am, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, para dar paso a que antes de un nuevo señalamiento, proceda la secretaría en forma inmediata a remitir el aviso respectivo para alcanzar la comparecencia de los demandados para que concurren al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparecen se les designará un curador para la Litis”. Previo el pago del correspondiente porte por parte del apoderado actor.

En consecuencia, el Juzgado,

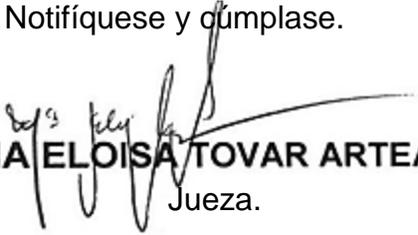
## **RESUELVE:**

1o.- DEJAR sin efecto procesal, el auto calendarado el día 8 de junio de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Remítase en forma inmediata el aviso a los demandados HERNAN DUCUARA SANCHEZ y EDGAR ALEXANDER ARANGO GOMEZ para que concurran al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparecen se le designará un curador que los represente. Para tal fin deberá el apoderado actor pagar el porte respectivo a la oficina de correos.

3º.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 18 de julio de 2023 , la cual queda suspendida.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.